



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-220/2023

ACTOR: SERGIO ANTONIO
CADENA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: ELDA
QUINTERO MÁRMOL DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Sergio Antonio Cadena Martínez,² ostentándose como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz.

El actor impugna la sentencia emitida el treinta de junio del año en

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante se les podrá referir como actor o promovente.

SX-JDC-220/2023

curso por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-64/2023, que confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo del pasado veintitrés de mayo dictado dentro del expediente CG/SE/PES/EQMD/015/2023 por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de dicho Estado,⁴ mediante el cual emitió medidas de protección a favor de la denunciante, por la comisión de presuntos actos relacionados con violencia política de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada porque los argumentos jurídicos expuestos por el actor son **inoperantes**, pues están basados en elementos que resultaron incorrectos por

³ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como autoridad administrativa electoral local u OPLEV por sus siglas.



parte de la autoridad responsable, aunado a que diversas manifestaciones están vinculadas a temas que serán motivo de análisis de fondo, en su momento, por parte del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés,⁵ Elda Quintero Mármol Díaz en su calidad de Regidora Tercera del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, presentó ante el OPLEV escrito de queja en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática⁶ en el estado de Veracruz, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

2. **Acuerdo de radicación y emisión de medidas de protección.** El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, entre otras cuestiones, tuvo por radicado el escrito de denuncia promovido por Elda Quintero Mármol Díaz, y emitió medidas de protección en favor de la denunciante, esto, en el expediente CG/SE/PES/EQMD/015/2023.

⁵ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante se le podrá citar como PRD por sus siglas.

SX-JDC-220/2023

3. **Medio de impugnación local.** El uno de junio, de Sergio Antonio Cadena Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político del ciudadano⁷ ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-64/2023.

4. **Sentencia impugnada.** El treinta de junio, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-64/2023, mediante el cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV por el que emitió medidas de protección en favor de la denunciante.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El diez julio, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-220/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos correspondientes.

7. Asimismo, requirió al Tribunal responsable para que

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación y nuevo requerimiento.** El dieciocho de julio, el magistrado instructor radicó el juicio y al no tener aún las constancias del trámite solicitado, requirió a la presidenta del Tribunal local a efecto de que remitiera la documentación atinente.

9. **Recepción de documentación.** El veinte de julio se recibieron en esta Sala Regional las constancias remitidas por el Tribunal responsable relativas al informe circunstanciado y la publicitación del presente medio de impugnación, así como el expediente que integró el juicio local.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del

SX-JDC-220/2023

Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, un acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mediante el cual emitió medidas de protección relacionadas con un procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política en razón de género ejercidos en contra de una integrante del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

13. Así, como en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO**

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ese documento constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el treinta de junio del año en curso y notificada al promovente personalmente el cuatro de julio siguiente.¹² Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez de julio, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Cédula y razón de notificación personal consultables a foja 320 y 321 del cuaderno accesorio único, del juicio en que se actúa.

SX-JDC-220/2023

17. En ese sentido, si la demanda se presentó el diez de julio del presente año, resulta evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Veracruz. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de actor en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

19. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna resulta contraria a derecho además de generar una afectación a su esfera jurídica.

20. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

21. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 381.

TERCERO. Tercera interesada

22. A la ciudadana Elda Quintero Mármol Díaz, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza,



Veracruz y afiliada al PRD, se le reconoce el carácter de tercera interesada en el presente juicio de la ciudadanía, al reunir los requisitos previstos en la ley general de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de conformidad con lo siguiente:

23. **Forma.** Comparece por escrito en el cual consta su nombre y firma autógrafa.

24. **Calidad.** La compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor de este juicio, en virtud de que ella pide que se confirme la sentencia impugnada, mientras que el promovente pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice la controversia planteada.

25. **Oportunidad.** La presentación de su escrito es oportuna, porque el plazo de las setenta y dos horas que tiene para comparecer transcurrió de las catorce horas (14:00) del once de julio a la misma hora del catorce de julio; y su escrito se presentó a las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del último día del plazo.

26. Consecuentemente, esta Sala Regional le reconoce el carácter de tercera interesada a Elda Quintero Mármol Díaz.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

27. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional

SX-JDC-220/2023

revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, revoque también el acuerdo aprobado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, para efectos de que se consideren improcedentes las medidas de protección¹³ solicitadas por la denunciante.

28. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes motivos de agravio.

29. A decir del promovente, es totalmente falsa la afirmación del Tribunal local respecto de que fue el propio actor quien solicitó que se aplicara la figura de la prescripción basada en una norma reglamentaria del PRD, en virtud de la figura *mutandis mutandi*.

30. Lo anterior, porque lo cierto es que en su demanda primigenia mencionó que en la normativa local no se prevé un plazo de prescripción para poder ejercer algún derecho y, a manera de ilustración, se dijo que en el artículo 44 del Reglamento de Garantías y Disciplina del PRD sí existe dicha figura.

31. Aunado a lo anterior, en aquella instancia precisó que la Sala Superior al aprobar la jurisprudencia 8/2013¹⁴ determinó que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, siendo que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar

¹³ Si bien el actor en su escrito de demanda federal refiere a la emisión de medidas cautelares, lo cierto es que del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV — visible de fojas 135 a 152 del cuaderno accesorio único—, se advierte que el citado funcionario emitió únicamente medidas de protección; por lo que será esta figura la que a lo largo de la presente sentencia se utilice como referencia a lo manifestado por el promovente.

¹⁴ De rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.



responsabilidades, en el término de cinco años y en el procedimiento especial sancionador debe tenerse en cuenta que es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue.

32. Así, ahora insiste que, en ningún momento solicitó que se aplicara una norma de carácter reglamentaria, sino que pretendió cuestionar cómo era posible que en un reglamento sí se prevea la figura de la prescripción y cómo ante un cuerpo legal de carácter superior no se encontraba prevista la procedencia de dicha figura.

33. Por lo que, lo que realmente solicitó al Tribunal local fue que se pronunciara y declarara la prescripción de la acción intentada por Elda Quintero Mármol Díaz al haber transcurrido en exceso el plazo razonable tanto para haber incoado el procedimiento de queja, como para poder fincar la responsabilidad que se tuviera.

34. Asimismo, reitera que la figura de la prescripción no se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de Veracruz, respecto del procedimiento especial sancionador, pero no debió ser un obstáculo para que, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en el expediente de queja, el Tribunal responsable colmara ese vacío mediante la técnica de integración de la norma, a fin de crear la regla de aplicación que habría de tomarse en cuenta para determinar cuándo ha prescrito la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

35. Lo que en la especie no aconteció, dejándolo con ello en estado de indefensión al sostener de manera lisa y llana que al

SX-JDC-220/2023

tratarse de un asunto de violencia política en razón de género el mismo resultaba ser de tracto sucesivo, sin fundar ni motivar el por qué en el presente asunto se actualiza de momento a momento.

36. Así, sostiene que de haberse analizado su planteamiento de la figura de la prescripción y en caso de haber resultado favorable, el Tribunal local estaba en posibilidad de levantar las medidas de protección, así como ordenar a la autoridad administrativa electoral sustanciadora del procedimiento de queja que desechara el asunto al encontrarse presentado fuera de los plazos previstos.

37. Pues, a su decir, para poder justificar el tracto sucesivo no solo debe señalarse que el mismo se configura de momento a momento, sino que, debe sostenerse a partir de qué momento es que se generan los efectos y cómo es que la denunciante sí puede y ha venido ejerciendo el cargo de regidora sin que encuentre alguna obstrucción a sus derechos; empero, ni siquiera se realizó el análisis del mensaje que la denunciante adujo haber recibido y si del mismo se desprendían acciones u omisiones que pusieran en peligro su vida.

38. De ahí que solicite a esta Sala Regional que se revoque la resolución impugnada y se establezca un criterio orientador respecto de la figura de prescripción en los casos de violencia política en razón de género.

39. Por otra parte, el actor sostiene que el Tribunal local basó su determinación en la sentencia recaída al expediente SX-JE-



139/2020; sin embargo, en dicho precedente esta Sala Regional estableció que se debía tomar en cuenta el contexto en el que ocurren los hechos, a fin de visibilizar la situación de violencia o discriminación de género.

40. Asimismo, la manifestación de la existencia de violencia política en razón de género de la víctima debía ser concatenada con algún otro indicio o conjunto de indicios probatorios que, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto puedan integrar prueba circunstancial de valor pleno.

B. Metodología de estudio

41. Los planteamientos jurídicos formulados por el actor serán analizados de manera conjunta, ya que todos se encuentran encaminados a evidenciar un incorrecto análisis del Tribunal local; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

C. Postura de la Sala Regional

42. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de agravio que

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-220/2023

expone el actor son **inoperantes**.

43. Primeramente, es de señalar que ha sido criterio jurisprudencial por parte de este Tribunal Electoral que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.¹⁶

44. Asimismo, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, se señala que en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, como lo es el juicio de la ciudadanía.

45. Sin embargo, lo cierto es que ello no implica una regla que se pueda llevar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

46. Asimismo, cuando la parte accionante se limita a formular agravios que no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa, o bien que constituyen una simple repetición o

¹⁶ Véase jurisprudencia 3/2000, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", así como la jurisprudencia 2/98 "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.; así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

47. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.¹⁷

48. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.¹⁸

49. Ahora bien, en la sentencia controvertida la autoridad responsable razonó que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la

¹⁷ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁸ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet www.te.gob.mx

SX-JDC-220/2023

sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, pues deben tramitarse a la brevedad, ante el riesgo inminente de lesión o la urgencia de cesar el daño.

50. Asimismo, consideró que dichas medidas están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.¹⁹

51. De igual forma señaló que este tipo de medidas se otorgan por la autoridad que resulte competente, entre ellas, este Tribunal Electoral y las autoridades jurisdiccionales locales o las autoridades administrativas, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia, criterio que se establece según el principio *mutatis mutandis*.

52. También señaló que la Sala Superior ha razonado que el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos

¹⁹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados, lo que en el caso, resulta aplicable utilizando el principio *mutatis mutandis*.

53. En ese sentido, dada la naturaleza de las medidas de protección, no constituyen una decisión respecto al fondo de la controversia, por lo que tampoco implican la atribución de responsabilidad alguna a quienes se les impuso tal medida.

54. De igual manera señaló que las medidas de protección tienen efectos preventivos, cuya finalidad y objetivo es el despliegue de actos de tutela preventiva, lo que constituyen los medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos o principios dentro de un proceso, las que se dictan utilizando la apariencia del buen Derecho, considerado en todo momento el peligro en la demora que podría implicar que estas no se dictaran, sin que ello implique de forma alguna, el pronunciamiento que se decida en el fondo o el cauce de la controversia.

55. Precisó que, el proceso jurisdiccional es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas, con la finalidad de aplicar el derecho para dirimir una controversia, la cual se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas; así, el proceso de un procedimiento especial sancionador, de manera general, tiene un

SX-JDC-220/2023

periodo de instrucción, el cual se divide a su vez, en la presentación de la denuncia, el trámite y la sustanciación, en donde se encuentra la recaudación de pruebas y el emplazamiento a las partes; y posteriormente el de la etapa de ejecución que le corresponden al propio Tribunal local.

56. Así, estimó que, la autoridad administrativa, al conocer de controversias con esta temática, previo a toda la sustanciación, de manera independiente al cause que se le dé al medio de impugnación, se deben decretar medidas de protección, las que deben ser provisionales y sin prejuzgar hasta en tanto se resuelva la controversia planteada.

57. En ese sentido, cuando una autoridad tiene conocimiento de hechos de peligro en la integridad de una víctima, como ocurre en el caso, de inmediato o con la mayor celeridad posible debe adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

58. Por lo que, de no decretar las medidas de protección previo al pronunciamiento de la controversia, se pondría en riesgo a las partes del litigio.

59. De ahí que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado se ocupó de valorar: a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, exista un daño irreparable en contra de la denunciante.

60. Por lo tanto, es obligación del órgano administrativo, con



independencia del pronunciamiento de fondo que posteriormente realice el órgano jurisdiccional en el asunto en análisis, que en el momento que tiene conocimiento de una controversia relacionada con violencia política, dicte tales mecanismos de protección.

61. Tomando en cuenta lo anterior, consideró que el agravio del actor relativo a que no existían elementos para el dictado de las medidas cautelares por no existir peligro de demora era infundado.

62. Ahora, como se puede advertir de lo manifestado en la demanda del presente juicio, el actor no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local para confirmar lo relativo a la emisión de medidas de protección dictadas por la autoridad administrativa electoral local, por lo que las mismas quedan intocadas.

63. Como se advierte del resumen de agravios antes precisado, estos están dirigidos a evidenciar un incorrecto actuar del Tribunal responsable, pues no llegó a la conclusión de que la denuncia en su contra sí debe prescribir, con base en los hechos denunciados que presuntamente ocurrieron desde dos mil veintiuno, por lo que no debe considerarse el tracto sucesivo en favor de la denunciante, por tanto, considera que no debieron emitirse las medidas de protección en favor de la denunciante.

64. Sin embargo, como se adelantó esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor resultan **inoperantes**,

SX-JDC-220/2023

pues sus argumentos están sustentados en diversos razonamientos que el Tribunal local emitió de manera incorrecta.

65. En efecto, de la sentencia controvertida se puede advertir que el Tribunal local no sólo razonó lo antes señalado, es decir, sobre la procedencia o no de las medidas de protección, sino que también atendió al planteamiento jurídico del actor relativo a que se debía declarar la prescripción de la denuncia intentada por Elda Quintero Mármol Díaz.

66. Respecto a lo anterior, la autoridad responsable precisó que el agravio resultaba infundado porque en los asuntos en donde se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, se tratan de actos de tracto sucesivo, al trascender sus efectos en el transcurso del tiempo, pese a materializarse en un acto en concreto.

67. Así, estimó que mientras no cesen tales conductas o hechos, su realización constante da lugar a que, de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, de manera que, ante la permanencia de dicha conducta, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

68. Por lo que, los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género tienden a ser continuos, derivados de que se sustentan en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no deben



circunscribirse únicamente a acciones u omisiones directas, con lo que se toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad del género.

69. Así, señaló que con lo anterior se brinda el acceso adecuado a la justicia y no constituye únicamente la existencia formal de recursos judiciales, sino, más bien, que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas, para lo cual deberán considerarse procedentes, eliminando formalismos que limiten el conocimiento del fondo de las controversias.

70. Para lo anterior, citó como criterio orientador la sentencia recaída al juicio electoral SX-JE-139/2020 y sus acumulados, en donde se razonó que la violencia política en razón de género y los asuntos vinculados con la misma son de tracto sucesivo, al trascender sus efectos en el tiempo.

71. Finalmente, respecto a la que señaló como la solicitud del actor de que se declarara la prescripción de la acción intentada por la denunciante en el procedimiento especial sancionador, con base en una interpretación *mutatis mutandi* del plazo razonable establecido en la jurisprudencia 8/2013 y del artículo 44 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD,²⁰ puesto que en el Código Electoral de Veracruz no se establece un término de prescripción dentro del procedimiento especial sancionador, el

²⁰ El cual establece que los escritos de queja contra las personas deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en el que aconteció el hecho reclamado.

SX-JDC-220/2023

Tribunal local estimó que no había ha lugar a considerar la petición del actor.

72. Ello, pues, la autoridad responsable consideró que la figura *mutatis mutandi* no tiene los alcances pretendidos, es decir, aplicar una norma en lugar de otra, ya que se trata de escenarios distintos; aunado a que dicha manifestación resultaba genérica, pues el actor no explicó por qué sería aplicable el Reglamento de Disciplina Interna del PRD en el caso concreto, cuando fue a través del procedimiento especial sancionador que se interpuso la queja.

73. Ahora bien, estas últimas consideraciones contenidas en la resolución impugnada— relativas al tema de la prescripción y que, a decir del actor, pudieran tener un impacto en la decisión o improcedencia de las medidas cautelares, y que son las que cuestiona el actor ante esta instancia federal— resultan incorrectas por parte del Tribunal local, al no ser pertinentes en ese momento, ya que no guardarán relación con el dictado de las medidas de protección.

74. En efecto, para esta Sala Regional el objetivo de la determinación del Tribunal responsable tenía que ser únicamente determinar si las medidas de protección emitidas por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV resultaban correctas o no, de ahí que los planteamientos del actor en cuanto a que la acción intentada por Elda Quintero Mármol Díaz, en su calidad de denunciante ya había prescrito al haber sido actos suscitados en dos mil veintiuno,



no podía ser materia de análisis en ese momento procesal.

75. Tal conclusión es acorde con el contenido de los artículos 47, apartados 11 y 12, así como 66, apartado 3, del Reglamento de Quejas y denuncias del OPLEV,²¹ de los cuales se advierte que las medidas de protección son de previo y especial pronunciamiento y son independientes al tema análisis que se deba hacer con posterioridad sobre los hechos denunciados y en todo caso su procedencia.

76. Pues no debe perderse de vista que la naturaleza de las medidas de protección constituye una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo único objetivo es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

77. En ese contexto, las medidas de protección no, necesariamente, están vinculadas con la procedencia de un

²¹ **Artículo 47**

[...]

11. En los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán dictar las medidas cautelares de oficio que se consideren necesarias, aun y cuando no hayan sido solicitadas por la denunciante, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, lo cual se realizará con perspectiva de género....]

Artículo 66

[...]

3. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género y violaciones al Principio del Interés Superior de la niñez, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma oficiosa iniciar el procedimiento, así como instruir sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

SX-JDC-220/2023

procedimiento especial sancionador en el que se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues ante la posible existencia de dicha violencia se debe dictar, solicitar y mantener las medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

78. Ello, pues las medidas de protección van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su aparato.

79. De esta forma, la implementación de las medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, las mismas deben otorgarse de forma urgente e inmediata a cuando la respectiva autoridad tenga conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia política en razón de género, y con independencia de la procedencia del respectivo procedimiento especial sancionador o juicio y el correspondiente análisis de fondo de los hechos denunciados.



80. Lo anterior, guarda sentido con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, así como de la jurisprudencia 12/2022, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**.²²

81. Por lo que, si bien, atendiendo a los artículos 53 y 67, del propio Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, el Secretario Ejecutivo puede desechar o sobreseer las quejas o denuncias presentadas en caso de que se advierta una causa de improcedencia, esto tiene que ser en un momento diverso al del dictado de medidas de protección.

82. Tan es así, que en el propio acuerdo de medidas de protección, el Secretario Ejecutivo del OPLE,²³ reservó la admisión y diversas diligencias para mejor proveer para el momento procesal oportuno.

83. Así, la decisión del Tribunal local implicó un análisis de los elementos que circunscriben propiamente aspectos medulares de la denuncia, que, en su caso, deben ser analizados en una etapa diversa, ya que, para efecto de dictar las medidas de protección, en la sede administrativa electoral, únicamente se realiza un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, una

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²³ Visible de fojas 135 a 152 del acuerdo accesorio único.

SX-JDC-220/2023

probable violación y el temor fundado, por lo que era únicamente sobre lo que podía pronunciarse la autoridad responsable.

84. De ahí que, si los planteamientos jurídicos del actor, tanto en la instancia local, como en esta instancia federal, van encaminados a que, desde su perspectiva, no se debieron dictar las medidas de protección porque considera que los hechos denunciados prescribieron, es indudable que se trata de cuestiones que son independientes al dictado de las medidas de protección.

85. Pues como ya se refirió, con independencia de lo que determine en su momento la autoridad responsable sobre los hechos denunciados, lo cierto es que, las medidas de protección tienen, entre sus finalidades, proteger de manera provisional y urgente los derechos de la posible víctima, pues tales medidas son precautorias y se deben dictar mientras se sigue el proceso en el cual se atenderán los planteamientos de quien dice sufrir un daño o lesión en sus derechos, no de pronunciarse sobre aspectos de procedibilidad de las denuncias o quejas presentadas-

86. De ahí que, el Tribunal local no debió pronunciarse sobre un aspecto relativo a la procedencia, pues si lo que se impugnó fue el acuerdo mediante el cual se dictaron medidas de protección, es sobre su legalidad y constitucionalidad que debió pronunciarse y no sobre la procedencia o no, de la denuncia presentada.



87. De esta manera, si la resolución impugnada tenía por finalidad principal verificar lo relativo al tema de las medidas de protección, y no así temas ajenos a ella, es por lo que los planteamientos hechos valer por el actor ante esta instancia federal no pueden alcanzar su pretensión de dejar sin efectos tales medidas, si sus argumentos únicamente están basados en elementos que en su caso deberán corresponder a otra determinación posterior.

88. Por ende, con independencia de que la autoridad responsable incorrectamente haya incluido algunos temas que no eran pertinentes dentro del estudio, por no ser el momento para ello, tal circunstancia es insuficiente para que el actor logre derrotar la decisión de confirmar las medidas de protección, si las razones que realmente sostuvieron esta última, no fueron controvertidas.

89. En efecto, porque aunque el actor argumenta que la violencia política en razón de género denunciada por Elda Quintero Mármol Díaz debe ser concatenada con algún otro indicio o conjunto de indicios probatorios que demuestren plenamente su existencia; con ello no ataca las razones que sustentaron las medidas de protección, sino que igualmente serán, en su caso, motivo de análisis de fondo en una resolución posterior por parte del Tribunal local, al momento de hacer el estudio particular e integral de la acreditación o no de la violencia política en razón de género.

SX-JDC-220/2023

90. En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable resolvió cuestiones que implicaron prejuzgar sobre cuestiones que, en su caso, serán parte propiamente de una determinación diversa.

91. De ahí que, por todas esas razones, los agravios son **inoperantes**.

D. Conclusión

92. Con base en el estudio que antecede y al haber resultado **inoperantes** los agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a la tercera interesada en los domicilios precisados en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por



oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de dicha entidad y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SX-JDC-220/2023

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.